JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-447/2026

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE TRÁMITE DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

En la Ciudad de México, el día 19 de noviembre de 2026, siendo las 10:00 horas, en cumplimiento del **Acuerdo de Trámite de Medio de Impugnación** de fecha 18 de noviembre de 2026, emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en el que se dispone hacer del conocimiento público estos medios de impugnación por un **plazo de setenta y dos (72) horas**, a efecto de que quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer ante dicho Órgano como tercero interesado, se fija en estrados, mediante la presente **CÉDULA DE PUBLICACIÓN**, el citado Medio de Impugnación.

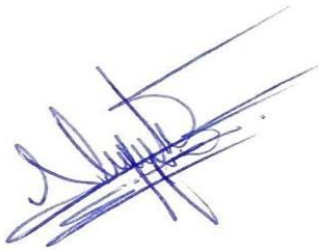

LIC. ALEJANDRA ESCOBAR MAÑON
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE NOVIEMBRE DE 2026

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-447/2026

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

ASUNTO: ACUERDO DE TRÁMITE DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**[1] da cuenta de un Medio de Impugnación presentado por el **C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, en la Sede Nacional de este Partido Político, el 17 de noviembre de 2026, a las 20:31 horas, asignado con el folio **004275**.

Dicho Medio de Impugnación corresponde al Juicio Electoral, en el que se impugna el Acuerdo de Prórroga para la Emisión de Resolución dictado dentro del expediente **CNHJ-QROO-447/2026**, notificado el 13 de noviembre de 2026, por esta Comisión Nacional en el expediente citado al rubro.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de morena y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. Se dé trámite al escrito presentado por el **C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA,** en virtud de que se trata de un Medio de Impugnación en contra de actos de esta Comisión Nacional.

SEGUNDO. Publíquese en estrados el escrito de referencia, durante **setenta y dos (72)** horas, para efectos de dar publicidad al mismo, de acuerdo con el artículo 33, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

[1] En adelante Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

TERCERO. Se proceda, una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, a enviar la información conducente al Tribunal referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

"DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN"

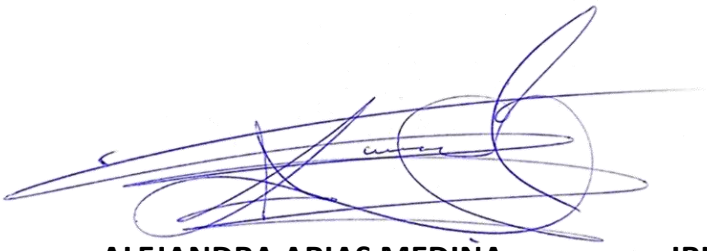

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA

morena | COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
La esp...
RECEPCIÓN
004275
17 NOV. 2026
RECIBIDO
Folios HORA 20:31
NÚMERO FOJAS
Escrito original en 24 fojas con firma autógrafa.
Anexo: copia de INE, credencial morena, y acuerdo en 6 fojas.

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL Y SE SOLICITA COPIA DEL EXPEDIENTE CNHJ-QROO-447/2026, SOLICITANDO SE AGREGUEN AL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

PROMOVENTE: ERIKC SANCHEZ CORDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA (CNHJ).

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE PRÓRRROGA PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-QROO-447/2026.

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2026.

CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, y con la personería debidamente reconocida en autos del expedientes citado al rubro con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL** en contra del ACUERDO DE PRÓRRROGA PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN, **emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, dentro del expediente **CNHJ-QROO-447/2026;** de fecha trece de noviembre de 2026**.**

En términos del presente, solicito sea remitido por su conducto al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO.- Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL y SE SOLICITA COPIA DEL EXPEDIENTE CNHJ-QROO-447/2026, SOLICITANDO SE AGREGUEN AL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

PROMOVENTE: ERIKC SANCHEZ CORDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA (**CNHJ**).

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE PRÓRRROGA PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE **CNHJ-QROO-447/2026**.

CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E S.

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como **anexo UNO,** señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado **en avenida Primo de Verdad número 303, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo;** y autorizando para tales efectos a la **C. ROCÍO DEL SOCORRO BARBOZA CAAMAL;** señalando como dirección de correo electrónico sanchezcordova79morena@gmail.com, para notificación electrónica, así como el número de teléfono 9982 77 94 38, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 5 fracción I, 25, 26 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral de Quintana Roo, así como en el Acuerdo General del Pleno de ese Tribunal relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en la Ley de Medios, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en contra del **ACUERDO DE PRÓRRROGA PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente **CNHJ-QROO-447/2026;** de fecha trece de noviembre de 2026**; el acto impugnado genera un agravio directo al suscrito al prorrogar indefinidamente la resolución del procedimiento sancionador CNHJ-QROO-447/2026, en detrimento de mi derecho a la tutela judicial efectiva y a la resolución pronta de la controversia que ha sido sometida a la jurisdicción de la CNHJ desde el 07 de junio de 2026, hace casi seis meses.**

I. OPORTUNIDAD.

El **ACUERDO DE PRÓRRROGA PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, fue emitido el trece de noviembre de dos mil veintiséis y notificado a esta parte el trece de noviembre. Por tanto, el presente medio de impugnación se promueve dentro del plazo legal, en términos del artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece como regla general el plazo de cuatro días para controvertir los actos o resoluciones electorales.

Por lo anterior, el presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo legal en atención a lo siguiente:

<table>
<tr><td>Acuerdo CNHJ</td><td>Notificación electrónica</td><td colspan="4">Plazo para interponer el medio de impugnación: dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">13 de noviembre</td><td rowspan="2">13 de noviembre</td><td>Día 1</td><td>Día 2</td><td>Día 3</td><td>Día 4</td></tr>
<tr><td>17 de noviembre.</td><td>18 de noviembre.</td><td>19 de noviembre.</td><td>20 de noviembre</td></tr>
</table>

II. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

El **ACUERDO DE PRÓRRROGA PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha trece de noviembre de dos mil veintiséis; es un acto de autoridad emitido por un órgano jurisdiccional partidario que afecta los derechos político-electorales del suscrito, siendo impugnable ante este Tribunal Electoral en términos de los artículos 418 y 419 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. Adicionalmente, el propio artículo 21° Bis del Reglamento de la CNHJ establece que los actos de dicha Comisión son remitibles a la "autoridad competente, previo trámite de ley, para su debida sustanciación", siendo este Tribunal Electoral la autoridad competente en materia electoral.

Por tanto, la autoridad responsable es la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**.

III. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

La pretensión consiste en que ese Tribunal revoque el **ACUERDO DE PRÓRRROGA PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha trece de noviembre de dos mil veintiséis.

El suscrito, Erikc Sánchez Córdova, tengo legitimación activa para promover el presente Juicio Electoral en tanto que soy parte actora en el expediente CNHJ-QROO-447/2026 y el Acuerdo de Prórroga impugnado afecta directamente mi derecho a obtener una resolución pronta y expedita sobre la queja que presenté, vulnerando con ello mis derechos político-electorales en términos de los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que impidió una tutela jurisdiccional efectiva y dejó de justificar jurídicamente la determinación impugnada.

IV. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Legitimación e interés jurídico. Se actualizan, en razón de que el suscrito tiene el carácter de parte denunciante en el dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave CNHJ-QROO-447/2026, del cual deriva el acuerdo impugnado, mismo que incide de manera directa en mi esfera jurídica. Adicionalmente, resulta aplicable la **Jurisprudencia 10/2003**[1] de la Sala

---

[1] Jurisprudencia 10/2003
Raúl Álvarez Garín y otros
Consejo General del Instituto Federal Electoral
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.
No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad ad causam y ad procesum de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.
Tercera Época
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-805/2002. Raúl Álvarez Garín y otros. 27 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.
Recurso de apelación. SUP-RAP-014/2003. Raúl Álvarez Garín y otros. 10 de abril de 2003. Unanimidad de seis votos.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2], en la que se reconoce la legitimación de la ciudadanía para controvertir determinaciones emitidas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral. Este criterio refuerza la procedencia de la presente impugnación, al tratarse de un acto dictado dentro de un procedimiento de esa naturaleza que impacta directamente en la posición jurídica del suscrito.

En relación con la vía intentada, ese órgano jurisdiccional ha sostenido, entre otros, en el expediente **RAP/002/2026**, que los ciudadanos carecen de legitimación para promover recurso de apelación en contra de actos vinculados con procedimientos ordinarios sancionadores, por lo que procede su reencauzamiento a juicio electoral. En congruencia con dicho criterio, se actualiza la legitimación para acudir en esta vía.

Por otra parte, el interés jurídico se configura al existir una afectación directa derivada del contenido del acto impugnado.

El acto impugnado genera un agravio directo al suscrito al prorrogar indefinidamente la resolución del procedimiento sancionador CNHJ-QROO-447/2026, en detrimento de mi derecho a la tutela judicial efectiva y a la resolución pronta de la controversia que ha sido sometida a la jurisdicción de la CNHJ desde el 07 de junio de 2026, hace casi cinco meses.

Asimismo, el acuerdo impugnado incide de manera directa en mi esfera jurídica, razón por la cual cuento con interés jurídico para acudir ante este Tribunal a fin de controvertir una determinación que considero contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y tutela judicial efectiva.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2003. Rogelio López Guerrero Morales. 30 de abril de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.
Notas: El contenido del artículo 270, párrafos 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

[2]En adelante Sala Superior.

V. DEFINITIVIDAD

Se cumple con el requisito de definitividad, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y es definitivo e inatacable en el ámbito intrapartidario, por lo que constituye una determinación definitiva al interior del sistema de justicia intrapartidista, sin que exista algún otro medio de defensa ordinario que daba agotarse previamente para controvertirla.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes ***SUP-JDC-279/2026 y SUP-JDC-281/2026 acumulado***, promovidos por el suscrito, en los que determinó que, tratándose de controversias vinculadas con actuaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionadas con procedimientos partidistas cuyos efectos se circunscriben al Estado de Quintana Roo, corresponde agotar previamente la instancia jurisdiccional local, en observancia al principio de definitividad.

En cumplimiento a dicho criterio, el presente medio de impugnación se promueve directamente ante este Tribunal Electoral local, a efecto de controvertir la resolución emitida por la autoridad partidista una vez agotadas las instancias internas previstas en la normativa de Morena.

No obstante, para privilegiar el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y en caso de que este Tribunal estime que la vía intentada no resulta jurídicamente procedente, **se solicita desde este momento el reencauzamiento al medio de impugnación que considere idóneo,** sin que ello implique consentimiento alguno respecto del acto impugnado.

VI. ANTECEDENTES.

PRIMERO. El suscrito presentó queja formal ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el día **07 de julio de 2026**, en contra de la C. **MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR**, en su calidad de Diputada local del Estado de Quintana Roo, y del C. **EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ**, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo con licencia. Dicha queja fue radicada bajo el número de expediente **CNHJ-QROO-447/2026**, siendo turnada a la Ponencia IV, a cargo del Comisionado Ponente José Romualdo Hernández Naranjo y la Secretaria Alejandra Escobar Mañón.

SEGUNDO. La queja primigenia fue presentada por la comisión de las siguientes conductas violatorias a la normatividad electoral interna de MORENA: (a) **actos anticipados de precampaña**; (b) **promoción personalizada** de la imagen de Eugenio Segura Vázquez; y (c) **uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos**. En concreto, se denunció que la C. María Jimena Pamela Lasa Aguilar, en su calidad de Diputada local, proporcionó acompañamiento indebido a Eugenio Segura Vázquez en eventos masivos, conferencias y reuniones del partido MORENA en diferentes ciudades del Estado de Quintana Roo, dentro del contexto del proceso interno de definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación de cara al proceso electoral de 2027, rompiendo con ello el deber de neutralidad e imparcialidad que le es exigible en su calidad de Diputada local. Los hechos denunciados involucran la utilización de recursos públicos y/o ilícitos para la realización de actos de posicionamiento político del Senador Eugenio Segura Vázquez ante el electorado quintanarroense.

TERCERO. La queja fue promovida al amparo del **Procedimiento Sancionador Ordinario**, con fundamento en los artículos 53 inciso h), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la CNHJ, en razón de que las conductas denunciadas constituyen presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante el proceso interno de definición político-electoral de

MORENA de cara al proceso electoral de 2027. No obstante, el Acuerdo de Prórroga impugnado clasifica el expediente como "***PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO***", lo que tiene consecuencias procesales relevantes en cuanto a los plazos aplicables y los requisitos de fundamentación del propio acuerdo, como se expondrá en el Agravio Único.

CUARTO. Desde la presentación de la queja, 07 de julio de 2026, hasta la emisión del Acuerdo de Prórroga, 13 de noviembre de 2026, han transcurrido **más de CUATRO MESES CONTINUOS** sin que la CNHJ denunciada, haya emitido resolución definitiva. La conducta denunciada, actos anticipados de precampaña y acompañamiento indebido en un proceso interno de cara a 2027, es de naturaleza eminentemente electoral y temporal, por lo que la dilación en su resolución compromete la eficacia de cualquier medida que eventualmente se adopte.

QUINTO.— El 13 de noviembre de 2026, la CNHJ emitió el Acuerdo de Prórroga para la Emisión de Resolución ahora impugnado. Los fundamentos y puntos resolutivos del acuerdo son los siguientes:

PUNTO	CONTENIDO DEL ACUERDO IMPUGNADO (CNHJ-QROO-447/2026, 13-NOV-2026)
FUND.	Artículos 49° incisos j. y o. y 54° del Estatuto de MORENA; Artículo 36 del Reglamento de la CNHJ. Motivación: "con la finalidad de realizar una revisión exhaustiva de todos y cada uno de los elementos de prueba, así como de las constancias que obran en autos, esta Comisión Nacional señala que la emisión de la Resolución del expediente citado al rubro se prorrogará por un término de treinta (30) días hábiles, lo anterior con la finalidad de no violentar los derechos de las partes."
PRIMERO	Se deja sin efectos la fecha límite para la emisión de la Resolución del expediente al rubro citado.
SEGUNDO	Se señala una prórroga de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo para emitir la Resolución que en derecho corresponda.
TERCERO	Agréguese a los autos el presente Acuerdo dentro del expediente al rubro indicado.

CUARTO	Notifíquese el presente Acuerdo a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
QUINTO	Publíquese durante setenta y dos (72) horas, en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente Acuerdo.

VII. AGRAVIOS:

El **ACUERDO DE PRÓRRROGA PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha trece de noviembre de dos mil veintiséis, es ilegal, inconstitucional e infundado, por las razones que se expresan en los siguientes agravios:

AGRAVIO ÚNICO:

EL ACUERDO DE PRÓRROGA PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIÓN, EMITIDO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2026 POR LA CNHJ EN EL EXPEDIENTE CNHJ-QROO-447/2026, ES ILEGAL E INCONSTITUCIONAL POR CARECER DE LA "CAUSA MAYOR O JUSTIFICADA" QUE EXIGE EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ COMO CONDICIÓN SINE QUA NON PARA LA PRÓRROGA; POR HABERSE FUNDADO EN DISPOSICIONES ESTATUTARIAS QUE NO AUTORIZAN EXTENSIONES DE PLAZO EN CASOS CONCRETOS; POR DEJAR SIN EFECTOS LA FECHA LÍMITE Y COMPUTAR INCORRECTAMENTE EL NUEVO PLAZO EN CONTRA DE LO QUE DISPONE EL PROPIO ARTÍCULO 36; Y POR VULNERAR LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ACTO IMPUGNADO:

> *"La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena1 da cuenta del estado procesal que guarda el Procedimiento dentro del expediente citado al rubro.*
>
> *VISTA la cuenta que antecede, se emite Acuerdo de Prórroga para la Emisión de la Resolución del presente Procedimiento con fundamento en el artículo 49° incisos j. y o. del Estatuto de morena el cual dispone:*
>
> > *"Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: (...) j. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para*

cumplir con sus facultades; (...) o. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto (...)"

"Artículo 54°. (...) La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. (...)".

Por su parte, el artículo 36 del Reglamento de la CNHJ establece lo siguiente:

"Artículo 36. A efecto de mejor proveer y siempre que exista causa mayor justificada, la CNHJ podrá ampliar el plazo para la celebración de Audiencias o la emisión de la Resolución. En todos los casos y por única ocasión, dicha ampliación podrá ser hasta de 30 días hábiles, a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto."

[Lo subrayado es propio de esta Comisión].

Lo anterior, con la finalidad de realizar una revisión exhaustiva de todos y cada uno de los elementos de prueba, así como de las constancias que obran en autos, esta Comisión Nacional señala que la emisión de la Resolución del expediente citado al rubro se prorrogará por un término de treinta (30) días hábiles, lo anterior con la finalidad de no violentar los derechos de las partes.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional:

ACUERDAN

PRIMERO. Se deja sin efectos la fecha límite para la emisión de la Resolución del expediente al rubro citado.

SEGUNDO. Se señala una prórroga de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo para emitir la Resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. Agréguese a los autos el presente Acuerdo dentro del expediente al rubro indicado.

..."

El **ACUERDO DE PRÓRRROGA PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha trece de

noviembre de dos mil veintiséis, es DERROTABLE, por las siguientes consideraciones constitucionales, legales y normas partidistas:

A. AUSENCIA DE "CAUSA MAYOR O JUSTIFICADA": REQUISITO SUSTANTIVO INELUDIBLE DEL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ QUE EL ACUERDO IMPUGNADO NO SATISFACE.

La prórroga únicamente procede cuando concurran los siguientes requisitos:

REQUISITO DEL ART. 36	EXIGENCIA NORMATIVA	CUMPLIMIENTO EN EL ACUERDO
Causa mayor o justificada	Circunstancia objetiva, específica e irresistible que impide cumplir el plazo ordinario (Art. 6 Reglamento: "acontecimiento imprevisible e irresistible")	NO CUMPLIDO. El acuerdo solo invoca "revisión exhaustiva de pruebas", razón genérica inherente a todo procedimiento
Por única ocasión	Primera y única vez que se amplía el plazo en el expediente	NO ACREDITADO. El acuerdo no demuestra que sea la primera y única extensión
Hasta 30 días hábiles	Límite máximo de la ampliación	No controvertido
A partir de los plazos ordinarios del Estatuto	Cómputo desde el vencimiento del plazo ordinario, no desde la notificación del acuerdo	NO CUMPLIDO. El Punto SEGUNDO computa desde la notificación del acuerdo

El artículo 36 del Reglamento de la CNHJ dispone textualmente:

> **Artículo 36. A efecto de mejor proveer y siempre que exista causa mayor o justificada, la CNHJ podrá ampliar el plazo para la celebración de Audiencias o la emisión de la Resolución. En todos los casos y por única ocasión, dicha ampliación podrá ser hasta de 30 días hábiles, a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto.** [Énfasis añadido].

De la lectura literal del precepto se desprende que la prórroga únicamente procede cuando concurran, de manera copulativa, DOS requisitos de fondo:

1. **Que exista causa mayor o justificada**: condición sustantiva que exige que el órgano jurisdiccional identifique y acredite una circunstancia específica,

objetiva y comprobable que haga imposible o notoriamente gravoso resolver dentro del plazo ordinario.

2. **Que la prórroga sea por única ocasión**: condición formal que impide a la CNHJ reiterar indefinidamente la extensión del plazo.

El acuerdo impugnado, sin embargo, únicamente invocó como motivación la siguiente frase: "***con la finalidad de realizar una revisión exhaustiva de todos y cada uno de los elementos de pruebas, así como de las constancias que obran en autos, esta Comisión Nacional señala que la emisión de la resolución del expediente citado al rubro se prorrogará por un término de 30 (treinta) días hábiles, lo anterior con la finalidad de no violentar los derechos de las partes***." Esta expresión es manifiestamente insuficiente para satisfacer el estándar de "causa mayor o justificada" por las siguientes razones específicas:

a) La "revisión exhaustiva" no es una causa mayor (***fuerza mayor***). El propio Reglamento de la CNHJ define en su artículo 3 "Fuerza mayor" como: "**Fuerza mayor: Causa de incumplimiento de las obligaciones debido a acontecimientos imprevisibles e irresistibles, que impiden a las partes llevar a cabo las acciones obligadas**. "La revisión del expediente es una actividad ordinaria, previsible y absolutamente esperada en todo procedimiento sancionador, es, en rigor, la actividad central del órgano resolutor. No es ni imprevisible ni irresistible. Por tanto, no constituye fuerza mayor alguna.

b) La "revisión exhaustiva" no es una causa justificada específica. Una "causa justificada" exige que el órgano jurisdiccional exponga hechos concretos, comprobables y excepcionales que, en el caso particular, impidan razonablemente resolver dentro del plazo legal. La CNHJ se limitó a invocar una razón genérica que, por definición, es aplicable a todos y cada uno de los procedimientos que sustancia, pues toda resolución requiere revisar pruebas y constancias. Si esta motivación fuera suficiente, el artículo 36 del Reglamento perdería completamente su sentido restrictivo, pues cualquier expediente

podría ser prorrogado con solo invocar la necesidad de revisar el material de autos.

c) El acuerdo no acredita la única ocasión. El artículo 36 exige que la prórroga sea "por única ocasión". El acuerdo impugnado no hace referencia alguna a que esta sea la primera y única extensión que se otorga en el expediente **CNHJ-QROO-447/2026**, ni expone las circunstancias que demuestren que el plazo ordinario venció y que no se ha concedido previamente ninguna otra ampliación. La omisión de acreditar este requisito formal hace que el acuerdo también sea ilegal en este aspecto.

d) No es "causa justificada" específica. El Acuerdo combatido no explica qué elementos de prueba específicos presentan complejidad excepcional, qué circunstancias sobrevenidas e imprevistas ocurrieron durante el plazo ordinario que impidieron la revisión, ni por qué un expediente que tiene más de cuatro meses en trámite apenas ahora requiere una extensión para ser analizado exhaustivamente. Una "causa justificada" exige la exposición de hechos concretos y singulares del caso; no una fórmula genérica aplicable a cualquier expediente de la CNHJ.

En consecuencia, al no existir "causa mayor o justificada" que sustente legalmente la prórroga, el Acuerdo de Prórroga carece de sustento normativo en el artículo 36 del Reglamento de la CNHJ, siendo jurídicamente inválido; ya que si la motivación de "revisión exhaustiva de pruebas" fuera suficiente para autorizar una prórroga, el artículo 36 del Reglamento perdería completamente su carácter restrictivo, pues esa razón es aplicable a la totalidad de los expedientes que sustancia la CNHJ. El requisito de "causa mayor o justificada" solo tiene sentido si se interpreta como una circunstancia excepcional, concreta y comprobable; interpretarlo de forma genérica vacía de contenido la norma y la convierte en una facultad discrecional absoluta e irrestricta, contraria al principio de legalidad que rige la actuación de los órganos jurisdiccionales.

B. FUNDAMENTO INDEBIDO EN LOS ARTÍCULOS 49° INCISOS j. Y o. DEL ESTATUTO DE MORENA, DISPOSICIONES QUE CONFIEREN ATRIBUCIONES GENÉRICAS Y NO AUTORIDAD PROCESAL PARA AMPLIAR PLAZOS EN CASOS CONCRETOS

El Acuerdo impugnado cita como primer fundamento los artículos 49° incisos j. y o. del Estatuto de MORENA, que disponen respectivamente:

> **"Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:**
>
> **(...)**
>
> **j. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;**
>
> **(...)**
>
> **o. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;**
>
> **(...)".**

El inciso **j.** del artículo 49° del Estatuto de MORENA, confiere a la CNHJ la facultad de "*proponer las medidas reglamentarias y administrativas*" necesarias. Esta es una **atribución de carácter normativo general**, es decir, la facultad de proponer cambios o adiciones a la reglamentación interna del partido o de la propia Comisión. No es, bajo ninguna interpretación sistemática o teleológica, una facultad que autorice a la CNHJ a ampliar plazos en un caso concreto, pues ello implicaría confundir la potestad reglamentaria (abstracta y general) con la potestad procesal (concreta y particular).

El inciso **o.** del artículo 49° del Estatuto de MORENA, por su parte, confiere a la CNHJ la facultad de "*dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su*

consideración" lejos de ser una autorización para prorrogar plazos, este inciso es precisamente la **obligación de resolver**. Citarlo como fundamento de una prórroga resulta internamente contradictorio: la CNHJ invoca como autorización para no resolver en plazo la misma disposición que le ordena resolver.

El fundamento específico y exclusivo para la ampliación de plazos en casos concretos es el artículo 36 del Reglamento de la CNHJ, en correlación con el artículo 54° del Estatuto de morena. La cita inadecuada de los artículos 49° incisos j. y o. como si confirieran una autoridad procesal que no tienen vicia de nulidad el fundamento del acuerdo, en violación al artículo 16 párrafo primero constitucional que exige que todo acto de autoridad esté debidamente fundado en las disposiciones que le confieren competencia para el acto específico que realiza.

C. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO EXCEDE LAS FACULTADES DEL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO, AL "DEJAR SIN EFECTOS" LA FECHA LÍMITE EN LUGAR DE "AMPLIAR EL PLAZO", Y EL PUNTO SEGUNDO ESTABLECE UN CÓMPUTO CONTRARIO AL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ.

El artículo 36 del Reglamento de la CNHJ autoriza exclusivamente "ampliar el plazo" para la emisión de la Resolución. Esta formulación es precisa e inequívoca: la extensión autorizada es una ampliación temporal cuantificable, no la eliminación o extinción del plazo existente.

Sin embargo, el Punto ***PRIMERO*** del acuerdo combatido establece: "Se deja sin efectos la fecha límite para la emisión de la Resolución." Esta resolución no constituye una "ampliación" del plazo; constituye su nulificación o extinción. Al "dejar sin efectos" la fecha límite, la CNHJ se despojó a sí misma de toda restricción temporal, generando con ello un estado de incertidumbre procesal absoluta contrario al principio de seguridad jurídica que tutela el artículo 14 constitucional. Ningún artículo del Reglamento de la CNHJ ni del Estatuto de MORENA faculta a este órgano jurisdiccional para extinguir o dejar sin efectos los plazos procesales; la única autorización es la de ampliarlos por única

ocasión y hasta 30 días hábiles, (A efecto de mejor proveer y siempre que exista causa mayor o justificada, la CNHJ podrá ampliar el plazo para la celebración de Audiencias o la emisión de la Resolución...),precisando el citado precepto que ***a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto***.

Adicionalmente, el Punto ***SEGUNDO*** del acuerdo establece que la prórroga de 30 días hábiles se computará "a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo", es decir, a partir del 14 de noviembre de 2026. Esto es contrario al artículo 36 del Reglamento, que expresamente dispone que la ampliación será "a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto". Los "plazos ordinarios" son los establecidos en los artículos 35 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 54° del Estatuto de morena: 30 días hábiles contados desde la celebración de la Audiencia estatutaria. Por tanto, el nuevo plazo debería computarse sumando 30 días hábiles al vencimiento del plazo ordinario, no desde la fecha de notificación del acuerdo de prórroga. Al fijar el cómputo desde la notificación, la CNHJ se otorgó a sí misma un plazo adicional mayor al permitido por la ley, pues incluye en el nuevo plazo también el tiempo que medió entre el vencimiento del plazo ordinario y la notificación del acuerdo, que ya constituye en sí mismo una mora injustificada.

En suma, el Acuerdo de Prórroga excede en ambos extremos las facultades conferidas por el artículo 36 del Reglamento: en la forma del acto (extingue en lugar de ampliar) y en el cómputo del plazo (desde la notificación en lugar de desde los plazos ordinarios del Estatuto).

D. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SUFICIENTES DEL ACUERDO DE PRÓRROGA.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, (***Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.) Este requisito constitucional, interpretado de manera constante tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exige que la autoridad: (i) cite los preceptos legales que le confieren competencia para el acto que realiza; y (ii) exponga las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración, demostrando que el supuesto normativo aplicado encuadra en las hipótesis legales pertinentes.

El Acuerdo de Prórroga impugnado incumple con ambos elementos:

I. **En cuanto a la fundamentación**: como se expuso en el Subagravio B, los artículos 49° incisos j. y o. del Estatuto de morena, que el acuerdo invoca como fundamento primario no confieren autoridad para prorrogar plazos procesales en casos concretos. La verdadera norma habilitante es el artículo 36 del Reglamento de la CNHJ, pero incluso esta fue aplicada de manera incorrecta al no satisfacerse sus requisitos esenciales.

II. **En cuanto a la motivación**: el acuerdo se limitó a invocar la "revisión exhaustiva de todos y cada uno de los elementos de pruebas" sin especificar: (**a**) cuáles son los elementos de prueba que presentan dificultades particulares de valoración; (**b**) qué circunstancias específicas, imprevistas o de fuerza mayor, impidieron que dicha revisión se realizara dentro del plazo ordinario de 30 días hábiles; (**c**) por qué razón la complejidad del caso, si existiera, no fue advertida y gestionada durante el transcurso ordinario del procedimiento; y (**d**) por qué el expediente, que lleva en trámite desde el **07 de junio de 2026**, apenas ahora requiere de una prórroga para ser analizado exhaustivamente.

La insuficiencia de la motivación es evidente al comparar la frase empleada por la CNHJ con la definición de "Fuerza mayor" contenida en el artículo 3 del propio Reglamento: "***Causa de incumplimiento de las obligaciones debido a acontecimientos imprevisibles e irresistibles, que impiden a las partes llevar a cabo las acciones obligadas***." La "revisión exhaustiva de pruebas" no es ni imprevisible ni irresistible; es, por el contrario, la actividad más predecible y esperada en un procedimiento sancionador. Esta contradicción entre la motivación del acuerdo y la definición legal interna del Reglamento evidencia la ausencia de justificación real para la prórroga concedida; ya que la revisión de pruebas y constancias no es ni imprevisible ni irresistible. Es la actividad más predecible y esperada de un órgano jurisdiccional. Por tanto, la motivación del Acuerdo de Prórroga es manifiestamente insuficiente para satisfacer el estándar constitucional del artículo 16 y el estándar legal del artículo 36 del Reglamento.

E. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ANTE LA DILACIÓN DE CASI SEIS MESES SIN RESOLUCIÓN.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de toda persona a que "***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales***." Este derecho fundamental tiene plena aplicación en los procedimientos sancionadores internos de los partidos políticos, en tanto que las resoluciones de sus órganos jurisdiccionales afectan los derechos político-electorales de sus militantes, derechos que gozan de la más amplia protección constitucional.

En el presente caso, la dilación del procedimiento es de proporciones extraordinarias y claramente injustificadas:

EVENTO	FECHA	TIEMPO TRANSCURRIDO

Presentación de la queja primigenia CNHJ-QROO-447/2026	07 de junio de 2026	Inicio del procedimiento
Emisión del Acuerdo de Prórroga impugnado	13 de noviembre de 2026	Casi cinco meses sin resolución
Vencimiento de la prórroga otorgada (si se cuenta desde la notificación del 13-nov-2026, 30 días hábiles)	Aproximadamente 26 de diciembre de 2026	Más de 7 meses desde la queja

La conducta denunciada en la queja, actos anticipados de precampaña mediante compra de pautas en redes sociales, es de naturaleza **esencialmente electoral y temporal**. La eficacia de cualquier resolución que prohíba, sancione o detenga dichas conductas está directamente condicionada a la oportunidad con que se emita. Una resolución pronunciada siete o más meses después de denunciados los actos difícilmente podrá tener el efecto preventivo y correctivo que el procedimiento sancionador pretende. La prórroga impugnada agudiza este problema al extender aún más la dilación ya existente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-162/2020**, reconoció expresamente que los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ deben ajustarse a las garantías constitucionales de acceso a la jurisdicción, impartición de justicia pronta y tutela judicial efectiva; criterio que, mutatis mutandis, resulta aplicable al presente caso para concluir que la prórroga concedida, sin causa mayor o justificada, contraviene el mandato constitucional de justicia pronta y expedita.

Conceder una prórroga cuya única motivación es la conveniencia del órgano resolutor, "realizar una revisión exhaustiva", implica subordinar el derecho del quejoso a obtener una resolución oportuna a la organización interna del trabajo de la CNHJ, lo cual invierte la jerarquía de valores que la Constitución establece: el derecho del justiciable a la pronta resolución está por encima de la comodidad administrativa del juzgador.

La hoy responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, me niega el acceso a la justicia, y por consecuencia viola el artículo 17 de la Norma Fundamental al emitir el **ACUERDO DE PRÓRROGA PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN**, de fecha trece de noviembre de dos mil veintiséis; ya que es una violación a la GARANTIA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL, que Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis: 1a./J. 42/2007, ha interpretado en los siguientes términos:

> **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**.
>
> La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el

contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.[3]

VIII. PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de mi credencial para votar, así como mi credencial de afiliado al partido morena, mismas que se adjuntan como anexo **UNO** y **DOS.**

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Escrito de notificación del **ACUERDO DE PRÓRRROGA PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN**, dentro del expediente CNHJ-QROO-447/2026, mismo que se adjunta como anexo **TRES.**

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el **ACUERDO DE PRÓRRROGA PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN**, expediente CNHJ-QROO-

---

[3] Registro digital: 172759
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 42/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, Abril de 2007, página 124
Tipo: Jurisprudencia.
...
Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.
Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.
Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

447/2026 (acto impugnado), mismo que se adjunta como anexo **CUATRO.**

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistentes en el escrito de la queja que dio origen del expediente CNHJ-QROO-447/2026, con todos sus anexos y publicaciones acreditadas, solicitando a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia remita en copia certificada a las quejas al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en los requerimientos que este H. Tribunal Electoral de Quintana Roo, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en autos del presente juicio, en todo aquello que favorezca a mis intereses.

7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses del promovente, derivada de los hechos acreditados y de las constancias que integran el expediente.

Las pruebas ofrecidas se relacionan con todos y cada uno de los hechos, antecedentes y agravios expuestos en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Se admita el presente Juicio Electoral, se le registre con el número de expediente que corresponda y se tenga como parte actora al suscrito Erikc Sánchez Córdova.

SEGUNDO. Se requiera a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la remisión del expediente CNHJ-QROO-447/2026 en su integridad, así como la documentación relacionada con la celebración de la Audiencia estatutaria de pruebas y alegatos, a fin de verificar el estado procesal del procedimiento y el vencimiento del plazo ordinario de resolución.

TERCERO. Se declare la nulidad del Acuerdo de Prórroga para la Emisión de Resolución emitido el 13 de noviembre de 2026 por la CNHJ, Ponencia IV, en el expediente CNHJ-QROO-447/2026, en virtud de no satisfacer los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, ni el requisito sustantivo de "causa mayor o justificada" establecido en el artículo 36 del Reglamento de la CNHJ.

CUARTO. Se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la emisión inmediata de la resolución correspondiente al expediente CNHJ-QROO-447/2026, fijando un plazo perentorio para ello, a fin de garantizar el derecho del suscrito a la tutela judicial efectiva y a la justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Para el caso de que este H. Tribunal considere que la prórroga es formalmente procedente, se ordene a la CNHJ que el cómputo del nuevo plazo se realice en los términos que establece el artículo 36 del Reglamento de la CNHJ, "a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto", y no desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado como incorrectamente se dispuso en su Punto SEGUNDO.

SEXTO. Se tenga como prueba superveniente cualquier acto o acuerdo que la CNHJ emita en el expediente CNHJ-QROO-447/2026 con posterioridad a la presentación del presente escrito y hasta la resolución definitiva de este Juicio Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.


MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
SANCHEZ
CORDOVA
ERIKC
SEXO H
DOMICILIO
C PASEO DE VALLADOLID MZA 22 LT 3 1325 C
REG 212 RINCON SANTA MARIA 77519
BENITO JUAREZ, Q. ROO.
CLAVE DE ELECTOR SNCRER79062221H000
CURP
SACE790622HPLNRR02
AÑO DE REGISTRO
2001 05
FECHA DE NACIMIENTO
22/06/1979
SECCIÓN
0016
VIGENCIA
2020 - 2030

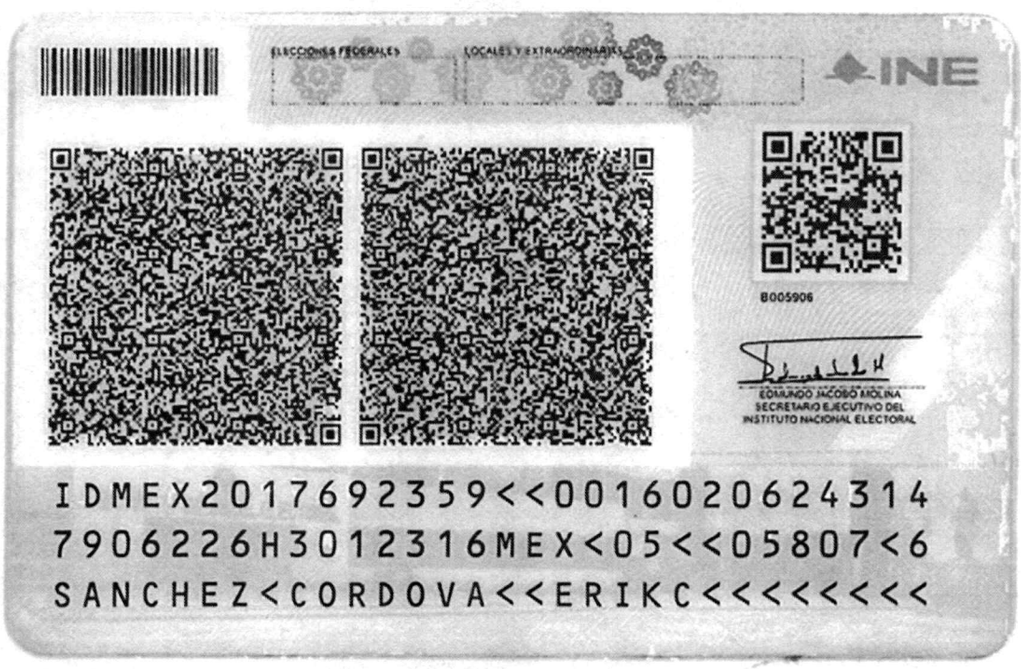
ELECCIONES FEDERALES
LOCALES Y EXTRAORDINARIOS
INE
B005906
EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
IDMEX2017692359<<0016020624314
7906226H3012316MEX<05<<05807<6
SANCHEZ<CORDOVA<<ERIKC<<<<<<<<<

PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO

CREDENCIAL PROVISIONAL

morena
La esperanza de México

NOMBRE:
ERIKC SANCHEZ CORDOVA.

FECHA DE AFILIACION: 22 / 03 / 2013

ID: 48953

ID ANTERIOR: 100571226

CLAVE DE ELECTOR
SNCRER790622221H000

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL morena La esperanza de México QUINTANA ROO

SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN RECIBIDO

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE NOVIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-447/2026

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: ALEJANDRA ESCOBAR MAÑON

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE PRÓRROGA PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIÓN

C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y de conformidad, con el Acuerdo de Prórroga para la Emisión de Resolución emitido el 13 de noviembre de 2026 (se anexa a la presente), le notificamos del citado Acuerdo y le solicitamos:

> **ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

LIC. ALEJANDRA ESCOBAR MAÑON
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE NOVIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-447/2026

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA

PARTE ACUSADA: MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: ALEJANDRA ESCOBAR MAÑON

ASUNTO: ACUERDO DE PRÓRROGA PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**[1] da cuenta del estado procesal que guarda el Procedimiento dentro del expediente citado al rubro.

VISTA la cuenta que antecede, se emite Acuerdo de Prórroga para la Emisión de la Resolución del presente Procedimiento con fundamento en el artículo 49° incisos j. y o. del Estatuto de morena el cual dispone:

> "**Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:
> (…)
> **j. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;**
> (…)
> **o. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto**
> (…)".
>
> [Lo subrayado es propio de esta Comisión].

Asimismo, con fundamento en el artículo 54° del Estatuto, en la parte conducente:

[1] En adelante Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

> "**Artículo 54°.** (...) **La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos**, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. (...)".
>
> [Lo subrayado es propio de esta Comisión].

Por su parte, el artículo 36 del Reglamento de la CNHJ establece lo siguiente:

> "**Artículo 36.** A efecto de mejor proveer y siempre que exista causa mayor justificada, la CNHJ podrá ampliar el plazo para la celebración de Audiencias o la emisión de la Resolución. En todos los casos y por única ocasión, **dicha ampliación podrá ser hasta de 30 días hábiles, a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto**."
>
> [Lo subrayado es propio de esta Comisión].

Lo anterior, con la finalidad de realizar una revisión exhaustiva de todos y cada uno de los elementos de prueba, así como de las constancias que obran en autos, esta Comisión Nacional señala que **la emisión de la Resolución del expediente citado al rubro se prorrogará por un término de treinta (30) días hábiles**, lo anterior con la finalidad de no violentar los derechos de las partes.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional:

ACUERDAN

PRIMERO. Se deja sin efectos la fecha límite para la emisión de la Resolución del expediente al rubro citado.

SEGUNDO. Se señala una prórroga de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo para emitir la Resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. Agréguese a los autos el presente Acuerdo dentro del expediente al rubro indicado.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante **setenta y dos (72) horas,** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

"DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN"

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA